



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04)613-6359 - 046136032

—***—

LEY MUNICIPAL N° 058

DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Ejecutivo Municipal de Caraparí, en el marco de la normativa vigente, presenta a consideración del pleno del Concejo Municipal de Caraparí el proyecto de ley municipal DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES.

El artículo 302 de la Constitución Política del Estado enumera las competencias municipales exclusivas, entre las que figuran en el numeral 19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales y numeral 20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.

El artículo 323 parágrafo III de la Carta Magna, dispone que la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiáñez" N° 031 de 19 de julio de 2010, en sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda, establece que la creación, modificación o supresión de tributos por las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias, se realizará mediante leyes emitidas por su órgano legislativo, previo informe técnico que emita la instancia competente del nivel central del Estado, sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en los parágrafos I y IV del artículo 323 de la Constitución Política del Estado y los elementos constitutivos del tributo.

Asimismo, la mencionada Ley N° 031, en el primer párrafo de su Disposición Transitoria Segunda, establece que la creación de impuestos de las entidades territoriales autónomas, se sujetará a las disposiciones contenidas en la ley de clasificación de impuestos y la legislación básica de regulación para la creación y/o modificación de impuestos, en lo demás se aplicará la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 (Código Tributario Boliviano) o la norma que lo sustituya.

La Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos N° 154 de 14 de julio de 2011, en su artículo 8, clasifica y define que los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

- a) La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.
- b) La propiedad de vehículos automotores terrestres.
- c) La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04)613-6359 - 046136032

—***—

- d) El consumo específico sobre la chicha de maíz.
- e) La afectación del medio ambiente por vehículos automotores, siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

El artículo 17 de la mencionada Ley N° 154, señala que las normas, las instituciones y los procedimientos establecidos en el Código Tributario Boliviano o la norma que le sustituya, son aplicables en la creación, modificación, supresión y administración de impuestos por las entidades territoriales autónomas.

Asimismo la precitada Ley N° 154, en su artículo 20, establece que los proyectos de ley que creen y/o modifiquen impuestos, deben contener los siguientes requisitos: a) El cumplimiento de los principios y condiciones establecidos en la presente ley y, b) El cumplimiento de la estructura tributaria: hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota o tasa, liquidación o determinación y sujeto pasivo, de acuerdo al Código Tributario Boliviano.

El artículo 21 de la Ley N° 154, dispone que la Autoridad Fiscal, una vez recibido el proyecto de ley de creación y/o modificación de impuestos, verificará los incisos a) y b) descritos precedentemente y el cumplimiento de la clasificación de hechos generadores establecida para cada dominio tributario y emitirá un informe técnico favorable o desfavorable, en cuanto al cumplimiento de la clasificación de hechos generadores establecida para cada dominio tributario y los límites establecidos en el parágrafo IV del artículo 323 de la Constitución Política del Estado, pudiendo incluir observaciones y recomendaciones sobre los requisitos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 20 de la citada Ley.

El artículo 22 de la merituada Ley N° 154, dispone que con el informe técnico favorable de la Autoridad Fiscal, los gobiernos autónomos departamentales y municipales, a través de su órgano legislativo y mediante ley departamental o municipal, según corresponda, podrán aprobar el proyecto de ley de creación y/o modificación de impuestos.

Con la creación de los tres impuestos de dominio municipal, de potestad y competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí, los cuales gravan la propiedad de bienes inmuebles, la de vehículos automotores terrestres y la transferencia onerosa de la propiedad de ambos, tal como se encuentran vigentes hasta la fecha con la diferencia del tipo de ley que los ampara, toda vez que ya no estarían contenidos en una ley de alcance nacional como la Ley de la Reforma Tributaria N°843, sino en una Ley de alcance estrictamente municipal bajo la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí.

Los elementos de cada uno de los impuestos municipales que se crean, se mantienen intactos en comparación con los que existían en la etapa anterior, identificando la necesidad de la aprobación y promulgación de una Ley Municipal, para el ejercicio de la potestad impositiva que como se ha mencionado la Constitución Política del Estado y las Leyes emergentes de esta, le otorgan a las entidades territoriales autónomas, como el Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí.

La Ley de creación de impuestos municipales, cuya motivación se ha expuesto, cumple con las disposiciones constitucionales al respecto y es concordante con la Ley Marco de Autonomías y descentralización "Andrés Ibáñez" N°031 de 19 de julio de 2010, así como



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04)613-6359 - 046136032

—***—

la creación y/o modificación de impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos N°154.

Se tiene Informe Técnico CITE N° 001/2020, de fecha 20 de enero del 2020 emitido por la Lic. Olga Guadalupe Rivera Corrales, encargada de recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí, mediante el cual se realizan la justificación técnica y económica y en consecuencia recomienda la aprobación de la presente ley.

Mediante el Informe Legal G.A.M.C./DIR.JUR/ N° 440/2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, la abogada Teresa Suruguay Cardozo, señala que el proyecto de ley de creación de impuestos municipales se enmarca en los establecido por las disposiciones constitucionales, la Ley Marco de Autonomías y la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la creación y/o modificación de Impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos, proyecto que en el aspecto económico no modifica el actual sistema tributario así como las recaudaciones y proyecciones de los impuestos de referencia; aclarando además que en cumplimiento al Art 21 de la Ley N° 154 se cuenta con el Informe Técnico MEFP/VPT/DGTI/UTTRE/N° 072/2019, de 11 de diciembre de 2019 del Viceministerio de Política Tributaria, el cual es FAVORABLE al proyecto de Ley de creación de impuestos municipales presentado por el Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí, por lo que recomienda remitir al concejo municipal para su tratamiento y aprobación, en mérito al artículo 22 de la Ley N°154, art.16 numeral 14) de la Ley N° 482 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales.

En mérito a todo lo expuesto, el ejercicio de la facultad legislativa y las competencias exclusivas establecidas en la Constitución Política del Estado y demás normativa vigente, corresponde al Concejo Municipal de Caraparí aprobar la presente ley.

EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ:

SANCIONA:

LEY MUNICIPAL N° 058

LEY DEL 31... DE Enero... DEL 2020

Lic. Wilman Peña Miranda
ALCALDE

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

Por cuanto, el Concejo Municipal de Caraparí, ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CARAPARÍ:

SANCIONA:

LEY MUNICIPAL DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1. (Objeto).- El objeto de la presente Ley es crear los impuestos de dominio municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres y a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí,



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04)613-6359 - 046136032

—***—

conforme a la Constitución Política del Estado, a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" N° 031 de 19 de julio de 2010, y a la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos N° 154 de 14 de julio de 2011.

CAPÍTULO II IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IMPBI)

ARTÍCULO 2. (Objeto del impuesto).- Créase un impuesto anual a la propiedad de bienes inmuebles situada en el territorio que comprende el Municipio de Caraparí, que se regirá por las disposiciones de este Capítulo. De la presente Ley

ARTÍCULO 3. (Exclusiones).- Están excluidos del pago de este Impuesto Municipal.

- a) Los bienes inmuebles de propiedad del Nivel Central del Estado, de los Gobiernos Autónomos Departamentales, Regionales, Municipales y Autonomías Indígena Originario Campesinos. Esta exclusión no alcanza a los inmuebles de propiedad de las empresas públicas.
- b) Los bienes inmuebles pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en el país, así como, los bienes inmuebles pertenecientes a organismos internacionales ubicados en la jurisdicción del Municipio de Caraparí.
- c) La pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas, de conformidad a la Constitución Política del Estado, Artículo 394 Parágrafos II y III y al Artículo 8 inciso a) de la Ley N° 154, de Clasificación y Definición de Impuestos.
- d) Los bienes inmuebles, las construcciones e instalaciones que queden comprendidas en el derecho de vía o dentro de las áreas de operación que integren la concesión de obras públicas de transportes, según la naturaleza de cada una de ellas y de sus áreas de servicios adicionales, de acuerdo a los Artículos 31 y 60 de la Ley N° 1874, de 22 de julio de 1998, General de Concesiones de Obras Públicas de Transporte.

ARTÍCULO 4. (Sujeto Activo).- El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 5. (Sujeto Pasivo).- Son sujetos pasivos de este impuesto:

- I. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas que sean propietarias de cualquier tipo de inmuebles, incluidas tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación, por compra y por cualquier otra forma de adquisición.
- II. Los copropietarios de inmuebles pagarán solidariamente este impuesto que grava el bien inmueble, excepto en los regímenes de copropiedad en los que existan áreas o construcciones de propiedad exclusiva. En este último caso, cada propietario responderá por el impuesto aplicable a su propiedad y la fracción ideal que le corresponde sobre la parte común.

ARTÍCULO 6. (Hecho generador y su perfeccionamiento).- El hecho generador de este impuesto está constituido por el ejercicio de la propiedad de bienes inmuebles urbanos o



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04)613-6359 - 046136032

—***—

rurales que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Caraparí al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 7. (Exenciones).- I. Están exentos de la totalidad de este impuesto:

a) Los bienes inmuebles afectados a actividades no comerciales ni industriales, propiedad de asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas legalmente constituidas, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

Como condición para el goce de esta exención, las entidades beneficiarias deberán solicitar su reconocimiento como entidades exentas ante la Administración Tributaria.

b) Los bienes inmuebles afectados por desastres naturales por el tiempo que establezca el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí mediante norma expresa.

II. Están exentos parcialmente de este impuesto:

a) Los bienes inmuebles para vivienda de propiedad de los beneméritos de la Campaña del Chaco o sus viudas y que les servirá de vivienda permanente, hasta el año de su fallecimiento y hasta el tope del primer tramo contemplado en la escala establecida por el artículo 11 de la presente Ley.

b) Las personas de sesenta o más años, propietarias de inmuebles de interés social o de tipo económico que le servirá de vivienda permanente, tendrán una rebaja del 20% (veinte por ciento) en el impuesto anual, hasta el límite del primer tramo contemplado en la escala establecida por el artículo 11 de la presente Ley.

c) Los bienes inmuebles de propiedad de las entidades financieras intervenidas por la Autoridad del Sistema Financiero (ASFI), a partir de la fecha de intervención y sólo mientras dure la misma.

III. Las exenciones totales y parciales señaladas anteriormente deberán ser formalizadas ante la Administración Tributaria Municipal, cuyas condiciones y requisitos para su procedencia serán establecidas mediante reglamento respectivo.

ARTÍCULO 8. (Base imponible).- La base imponible de este impuesto estará constituida por el avalúo fiscal establecido en la jurisdicción municipal de Caraparí en aplicación de las normas catastrales y técnico-tributarias urbanas y rurales emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí.

ARTÍCULO 9. (Autoavalúo).- I. Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el artículo anterior, la base imponible estará dada por el auto avalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a los planos de zonificación y tablas de valores aprobadas por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí sentando las bases técnicas sobre las que se recaudará este impuesto.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04)613-6359 - 046136032

—***—

II. Estos avalúos estarán sujetos a fiscalización por la Administración Tributaria Municipal.

III. El autoavalúo practicado por los propietarios será considerado como justiprecio para los efectos de expropiación, de ser el caso.

IV. En el caso de las personas jurídicas la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles de su propiedad consignado en sus estados financieros, memoria anual en el caso de las entidades sin fines de lucro o de acuerdo al autoavalúo establecido en el Parágrafo I de este Artículo, el que fuere mayor.

ARTICULO 10. (Alicuotas).- El impuesto a pagar se determinará aplicando sobre la base imponible las alícuotas previstas en la escala contenida en el artículo 11 de la presente Ley Municipal.

ARTÍCULO 11. (Escala impositiva).- Las alícuotas del impuesto son las que se expresan en la siguiente escala:

ESCALA- IMPOSITIVA				
IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES URBANOS				
MONTO DE VALUACION (En Bs.)			PAGARAN	
DESDE	HASTA	CUOTA FIJA (En Bs)	MAS %	S/EXCEDENTE DE (En Bs)
1	642.596	-	0,35	1
642.597	1.285.189	2.249	0,50	642.596
1.285.190	1.927.783	5.462	1,00	1.285.189
1.927.784	En adelante	11.888	1,50	1.927.783

I. La base imponible para la liquidación del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria será la que establezca el propietario de acuerdo al valor que este atribuya a su bien inmueble, en lo demás se aplicaran las normas comunes de este impuesto. El propietario no podrá modificar el valor declarado después de los 90 días del vencimiento del plazo legalmente establecido con carácter general para la declaración y pago de este impuesto.

II. En el caso de la propiedad inmueble agraria, el pago del impuesto se determinara aplicando una alícuota de 0,25% a la base imponible definida en el parágrafo I del artículo 4 de la Ley N°1715.

III. Los bienes inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera y que formen parte de los actos fijos de la empresa hotelera, a efectos del pago del impuesto Municipal a la propiedad de bienes inmuebles, serán valuados tomando en cuenta el cincuenta por ciento (50%) de la base imponible de acuerdo al artículo 8 de la presente Ley, por el plazo de cuatro años (4 años) a partir de la publicación de la presente Ley.

ARTICULO 12. (Forma de pago y Plazo).- Este impuesto se pagará en forma anual, en los medios, formas y plazos que establezca el Gobierno Autónomo Municipal de Carapari, mediante norma reglamentaria.

ARTICULO 13. (Descuento por pronto pago).- Se establece un régimen de incentivos por pago oportuno de este impuesto, mediante descuentos graduales que irán en el



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04)613-6359 - 046136032

—***—

orden del 15%, 10% y 5% computable sobre la base del impuesto determinado, las fechas de cada periodo de descuento, la forma y las condiciones para su aplicación serán establecidas mediante disposición expresa por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí.

CAPÍTULO III

IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (IMPVAT)

ARTÍCULO 14. (Objeto de este impuesto).- Créase un Impuesto Anual a la Propiedad de los Vehículos Automotores Terrestres de cualquier Clase o Categoría: automóviles, camionetas, jeeps, furgonetas, motocicletas y otros similares, registrados en el Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí, que se registrará por las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 15. (Exclusiones).- Están excluidos de este Impuesto Municipal:

a) Los vehículos automotores terrestres de propiedad del Gobierno Central, de las Gobernaciones Departamentales, Gobiernos regionales, Gobiernos Municipales y Autonomías Indígena Originario Campesinas. Esta exclusión no alcanza a los vehículos automotores terrestres de las empresas públicas.

b) Los vehículos automotores pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y a sus miembros acreditados en el país, con motivo del directo desempeño de su cargo y a condición de reciprocidad.

c) Los vehículos automotores de los organismos internacionales así como de los funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, con motivo del directo desempeño de su cargo.

d) Los Vehículos automotores terrestres registrados en el Gobierno Autónomo Municipal dados de bajo del registro por obsolescencia, siniestros total o definitivo y reexportación.

ARTICULO 16. (Sujeto Activo).- El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 17. (Sujeto pasivo).- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier vehículo automotor terrestre registrado en el Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí.

ARTÍCULO 18. (Hecho generador y su perfeccionamiento).- El hecho generador de este impuesto está constituido por el ejercicio de la propiedad del Vehículo Automotor Terrestre registrado en el Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 19. (Exenciones).- I. Están exentos de este Impuesto Municipal:

a) Los Vehículos Automotores Terrestres pertenecientes a los funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, con motivo del directo desempeño de su cargo.

b) Los vehículos Automotores Terrestres registrados a nombre de Entidades financieras intervenidas por la Autoridad de Supervisión del sistema financiero ASFI a partir de la fecha de intervención y solo mientras dure la misma.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04)613-6359 - 046136032

—***—

II. Como condición para el goce de esta exención, los beneficiarios deberán solicitar la declaración de exenciones ante la administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 20. (Base imponible).- I. La base imponible de éste impuesto estará dada por la aplicación de "tablas de valuación y factores aprobados por el Ejecutivo Municipal" que, para los modelos correspondientes al último año de aplicación del tributo y anteriores establezca anualmente el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí.

II. Sobre los valores que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente, se admitirá una depreciación anual del 20% (veinte por ciento) sobre saldos hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10,7 % (diez coma siete por ciento) del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación.

III. Para el caso de las personas jurídicas, la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los vehículos automotores de su propiedad consignado en sus estados financieros en caso de no estar obligados a llevar estados financieros la base imponible de este impuesto estará sujeto de acuerdo a valor tablas de la gestión fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 21. (Alicuotas).- I. El impuesto se determinará aplicando sobre la base imponible las alicuotas que se indican a continuación sobre los valores determinados de acuerdo con el artículo anterior.

ESCALA- IMPOSITIVA				
IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES				
MONTO DE VALUACIÓN (En Bs.)			PAGARAN	
DESDE	HASTA	CUOTA FIJA (En Bs)	MAS %	S/EXCEDENTE DE (En Bs)
1	78.017	-	1,5	1
78.018	234.048	1.560	2,00	78.018
234.049	468.098	5.460	3,00	234.049
468.099	936.195	13.652	4,00	468.099
936.196	En adelante	34.715	5,00	936.196

II. En el caso de transporte público de pasajeros, carga urbana y de larga distancia, siempre que se trate de servicios que cuenten con la correspondiente autorización de autoridad competente, el impuesto se determinará aplicando el 50% (cincuenta por ciento) de las alicuotas que se indican en este artículo, que durante la gestión vigente de cobro cumplieron con las formalidades necesarias para obtener este beneficio.

ARTICULO 22. (Forma de pago).- Este impuesto se pagara en forma anual, en los medios, formas y plazos que establezca el Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí mediante norma reglamentaria.

ARTICULO 23. (Descuento por pronto pago).- Se establece un régimen de incentivos por pago oportuno de este impuesto, mediante descuentos graduales que irán en el orden del 15%, 10% y 5% computable sobre la base del impuesto determinado, las fechas de cada periodo de descuento, la forma y las condiciones para su aplicación serán establecidas mediante disposición expresa por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04)613-6359 - 046136032

—***—

CAPÍTULO IV

IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES (IMTO)

ARTÍCULO 24. (Objeto de este impuesto).-

I. Créase el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores que grava las transferencias onerosas de inmuebles y vehículos automotores como impuesto de dominio tributario municipal, de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí.

II. No están alcanzadas por este impuesto las transferencias que, a pesar de ser onerosas, sean efectuadas por personas que tengan por giro de negocio esta actividad o por empresas unipersonales y sociedades con esa actividad comercial. Las transferencias onerosas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas y otras sociedades comerciales cualquier sea su giro de negocio.

ARTÍCULO 25. (Sujeto activo).- Este impuesto se pagará al Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de la transferencia gravada por este impuesto o en cuyos registros se encuentre inscrito el vehículo automotor objeto de la transferencia.

ARTÍCULO 26. (Sujeto pasivo).- Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales y jurídicas a cuyo nombre se encuentre registrado el bien inmueble o vehículo automotor terrestre sujeto a transferencia onerosa conforme lo establece la presente Ley, y que transfieran inmuebles o vehículos automotores inscritos en los registros públicos a su nombre.

ARTÍCULO 27. (Hecho generador).-

I. El hecho generador de este impuesto está constituido por las transferencias onerosas de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Caraparí y las transferencias onerosas de vehículos automotores terrestres registrados a momento de su transferencia en el Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí.

II. El hecho generador de este impuesto queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien inmueble o vehículo automotor terrestre.

III. En los casos de transferencias onerosas sujetas a condición suspensiva contractual, el hecho generador se perfeccionará a la fecha de cumplimiento de la condición establecida y no así a la fecha de la suscripción del Acto Jurídico de transferencia.

ARTÍCULO 28. (Base imponible).- I. La base imponible de este impuesto estará dada por el valor efectivamente pagado en dinero y/o en especie por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del impuesto que grava a la propiedad de bienes inmuebles y/o vehículos automotores terrestres, determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia, aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida, el que fuere mayor.

II. En los casos de vehículos automotores terrestres transferidos el mismo año de importación, se tomará como base imponible el valor del acto jurídico de transferencia o el valor CIF Aduana contenido en el documento de importación, el que fuere mayor.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04)613-6359 - 046136032

—***—

ARTÍCULO 29. (Alicuota).- Sobre la base imponible determinada conforme al artículo precedente se aplicará una alícuota general del 3% (tres por ciento).

ARTÍCULO 30. (Exenciones).- Están exentos de la totalidad del pago de este impuesto Municipal:

I. Las personas que transfieran bienes inmuebles productos de la expropiación por utilidad pública.

II. Los aportes de capital realizados por personas naturales a sociedades nuevas o existentes, consistentes en bienes inmuebles o vehículos automotores terrestres.

ARTICULO 31. (Exclusiones).- Se excluye del objeto de este impuesto:

I. Las transferencias onerosas realizadas por personas que tengan por giro de negocio la actividad comercial de venta onerosa de bienes inmuebles y Vehículos Automotores.

II. Las trasferencias onerosas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas y otras sociedades comerciales cualquier sea su giro de negocio.

III. Las transferencias onerosas de bienes inmuebles o vehículos automotores terrestres realizadas por el nivel Central del Estado, los Gobiernos Autónomos Departamentales, Gobiernos Autónomos Municipales, Autonomías Indígena Originario Campesina y las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como las realizadas por los organismos internacionales sobre los bienes de su propiedad.

IV. La transferencia de bienes inmuebles y/o vehículos automotores terrestres a título gratuito incluida las declaratorias de herederos, anticipo de legítima, la donación, usucapión.

V. Las divisiones y particiones de bienes hereditarios y/o gananciales.

VI. La reorganización de empresas, sea por fusión o escisión y aportes de capital realizadas por personas jurídicas.

ARTICULO 32. (Liquidación y forma de pago).- **I.** El impuesto se pagará dentro de los 10 días hábiles posterior a la fecha de perfeccionamiento del hecho generador, en la forma y medios que establezca el Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí mediante norma reglamentaria.

II. Este impuesto debe ser pagado en una sola cuota, no pudiendo otorgarse planes de pago, en caso de que no se hubiese pagado el impuesto dentro del plazo, este será pagado de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Boliviano

ARTÍCULO 33.- (Permuta, Rescisión, Desistimiento o Devolución).- En caso de rescisión, desistimiento o devolución, en cualquiera de las operaciones grabadas por este impuesto:

I. Antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, el impuesto pagado en ese acto se consolida en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí.

II. Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, si la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público o con documento privado con reconocimiento de firma después del quinto día a



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04)613-6359 - 046136032

—***—

partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto, el segundo acto se conceptúa como una nueva operación. Si la rescisión, desistimiento o devolución se formalizan antes del quinto día, este acto no está alcanzado por el impuesto.

ARTICULO 34. (Pago del impuesto).- El pago del Impuesto Municipal a la Transferencia Onerosa de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres, no consolida ni otorga el derecho propietario del bien objeto de la transferencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- A los fines de aplicación de los Capítulos II y III de la presente Ley, el Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí actualizará anualmente los montos establecidos en los distintos tramos de las escalas a que se refieren los artículos 11 y 21 de esta Ley, sobre la base de la variación de la cotización oficial de la unidad de Fomento a la Vivienda (UFV) respecto al Boliviano, estableciendo la actualización por periodos fiscales comprendidos entre el 01 de enero al 31 de diciembre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Es de responsabilidad de la Administración Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí velar por que la liquidación y cobro de estos impuestos sean realizados en un marco de transparencia, aplicando procedimientos ágiles y sencillos. Asimismo, se deberá disponer de un sistema de recaudación que facilite y viabilice el pago y recaudación de este impuesto.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Única.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la publicación en un medio oficial del Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí o en un medio de prensa escrita, la cual deberá ser remitida al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en un plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores.

Remítase al Ejecutivo Municipal para su respectiva promulgación y publicación, quedando encargado del estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley Municipal.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Caraparí a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil veinte.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado por:


Cjal. Claudia Saldívar Delgado
PRESIDENTE
CONCEJO MUNICIPAL CARAPARÍ


Cjal. Estela Irahola Vedia
SECRETARÍA
CONCEJO MUNICIPAL CARAPARÍ



Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Municipio de Caraparí, a los 31 días del mes de Enero del año dos mil veinte.


Lic. Wilman Peña Miranda
H. ALCALDE MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ